



Trujillo, 06 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **MAURA YRENE MONTOYA MESTANZA DE ANGULO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante solicitud de fecha 17 de setiembre del 2024, doña MAURA YRENE MONTOYA MESTANZA DE ANGULO, personal cesante de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicitó el reintegro y pago continuo del incremento del 10% dispuesto por el decreto Ley N° 25981- FONAVI, devengados e intereses legales (...);

Mediante escrito de fecha 27 de enero del 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde explicar que con fecha 17 de setiembre del 2024, la impugnante presentó su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% FONAVI, y con fecha 27 de enero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; siendo que hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad no ha emitido acto resolutivo expreso sobre dicha pretensión;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo en el presente caso;





En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: “(...) que, ha transcurrido el plazo legal de treinta más de (30) días hábiles sin que mi pedido haya sido resuelto por lo que, a través del presente recurso, solicito que el Superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de mi solicitud inicial, los que no han sido evaluados en el plazo legal. “(...) con mi resolución de cese acredito que tengo vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, por lo que corresponde se acceda a lo solicitado, por cuanto cumplo con el criterio jurisprudencial previsto en la Casación 17959 Huaura (...)”;

Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar**: “¿Si corresponde o no, a la recurrente el reintegro por incremento del 10% de su haber mensual, más intereses legales?”;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”;

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, **precisó** que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**;

Por su parte el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGÓ el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;

Haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del





ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Educación La Libertad por financiarse el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Tal es así, que en el caso de autos la Gerencia Regional de Educación La Libertad nunca ha reconocido u otorgado el incremento del 10% FONAVI a favor del recurrente, tal como lo indica el Responsable de la Oficina de Personal en su Informe N° 000592-2024-GRLL-OP-JML, de fecha 12 de agosto del 2024, tampoco el recurrente ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo, útil y conducente que lo haya adquirido; por tanto, al no haberse acreditado la existencia del derecho (que alguna vez lo haya percibido para que continúe percibiéndolo), entonces corresponde desestimar el solicitado reintegro y pago continuo del 10% de su haber mensual;

Dicho criterio encuentra sustento en la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, que precisa: *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito **venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**”*; requisito fundamental que **NO HA CUMPLIDO** el recurrente para que se le otorgue el incremento y pago mensual del 10% FONAVI;

Sobre el particular, resulta menester explicar, que dicho reintegro remunerativo pudo haber correspondido en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), habiendo gozado el recurrente del pleno ejercicio de su derecho de acción; sin embargo, a la actualidad ya no puede ser amparado debido a que implicaría reconocer un derecho que ya no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pues dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) **ya se encuentra derogado** por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Así también, cabe acotar que, el artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Ley N° 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, **PROHÍBEN** a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Respecto a los argumentos de apelación, el recurrente alega que debe considerarse la Casación 17959 Huaura; sin embargo, dicha casación constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento dentro de un proceso judicial no al interior de un proceso administrativo, pues las facultades de control difuso han sido otorgadas de manera exclusiva y excluyente sólo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial no a la Autoridad Administrativa, no pudiendo la





Administración Pública interpretar, inaplicar o derogar los alcances de la norma jurídica a un caso concreto; careciendo de asidero legal en todos sus extremos los argumentos de apelación invocados;

En consecuencia, de acuerdo al principio general del derecho que pregonas: ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***, al haberse desestimado la pretensión principal de reintegro del 10% FONAVI, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorias de pago de intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-DOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0053-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MAURA YRENE MONTOYA MESTANZA DE ANGULO**, personal cesante del sector educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981- FONAVI, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

